



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02816-2022-PA/TC
LIMA ESTE
INVERSIONES Y CONVENIOS
S.A.C.

AUTO DEL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones y Convenios SAC contra la resolución de fojas 134, de fecha 21 de enero de 2022, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de octubre de 2019, Inversiones y Convenios SAC interpuso demanda de amparo contra Thomas Richard Kelly, Carla Iracema Santiváñez Salgueiro, Robert Damián Friday, Shadu Mendoza Fuentes y el BBVA Banco Continental [cfr. fojas 67], solicitando la tutela de sus derechos de propiedad, de posesión, al libre tránsito y a no ser discriminado por razones de estrato social diferente. Pretende que los emplazados permitan el acceso al inmueble de su propiedad constituido por la vivienda B con frente a la prolongación de la Avenida del Parque, sub lote A 2, del distrito de La Molina, por lo que requiere que se le entregue las llaves de la puerta peatonal y el control remoto del portón de acceso vehicular correspondientes a dicha vivienda.

Manifestó que, pese a ser propietaria del citado inmueble en mérito a la adjudicación realizada en su favor en el proceso de ejecución de laudo arbitral que siguió en contra de ADS World Import SAC y otros, los emplazados vienen restringiendo su ingreso alegando, entre otros, la existencia de una deuda correspondiente a las cuotas de mantenimiento pendientes por el periodo de un año y tres meses.

2. El Primer Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla, mediante Resolución 1, de fecha 2 de diciembre de 2019 (f. 74), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la pretensión de la recurrente debe ser ventilada en la vía civil, ya que a través del proceso de interdicto puede lograr el cese de los actos perturbatorios de su posesión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02816-2022-PA/TC
LIMA ESTE
INVERSIONES Y CONVENIOS
S.A.C.

3. Posteriormente, la Sala superior revisora, a través del auto de vista contenido en la Resolución 3, del 21 de enero de 2022 (fojas 134), confirmó la apelada, por estimar que, de acuerdo con lo sostenido en su recurso de apelación, la actora recurrió al proceso de interdicto para tutelar sus derechos, configurándose de este modo la causal de improcedencia contemplada en el inciso 3 del artículo 7 del Código Procesal Constitucional.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 25 de octubre de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 2 de diciembre de 2019 por el Primer Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla. Luego, con resolución de fecha 21 de enero de 2022, la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Primer Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02816-2022-PA/TC
LIMA ESTE
INVERSIONES Y CONVENIOS
S.A.C.

revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, del 2 de diciembre de 2019 (f. 74), expedida por el Primer Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución 3, del 21 de enero de 2022 (fojas 134), emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARA VIA